

LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN LA FRONTERA DE BERBERÍA: EL FIEL EJECUTOR DE ORÁN Y MAZALQUIVIR (1523-1533)

Rafael Gutiérrez Cruz
Universidad de Málaga

Mi aportación a este congreso está centrada en el análisis de la problemática que rodea a un oficio municipal castellano en la frontera de Berbería, durante el reinado del emperador Carlos. En concreto, al fiel ejecutor de la ciudad de Orán. La administración concejil de las plazas africanas durante la primera mitad del siglo XVI es un tema poco estudiado. La pérdida de la documentación generada por esos órganos administrativos hace muy difícil la investigación en este ámbito.

La documentación inédita en la que se basa mi trabajo procede, fundamentalmente, de la sección de Consejo Real, del Archivo de Simancas. Los documentos forman parte del extenso expediente, más de mil folios, del juicio de residencia que el licenciado Melgarejo tomó en Orán en 1533, a su antecesor en el cargo, el doctor Sancho de Lebrija, y a los oficiales principales del concejo. Este expediente nos permite conocer algunos aspectos del funcionamiento del concejo oraní, ya que la documentación municipal no se ha conservado.

He querido analizar la actuación del fiel ejecutor, Juan de Molina, sus enfrentamientos dentro del concejo, y aportar algunos datos sobre el fraude y la corrupción que, en demasiadas ocasiones, estaban relacionados con este cargo. Y todo ello, cuando solo han pasado 14 años de la conquista de la ciudad, y se están consolidando las estructuras del poder colonial.

Se trata del análisis de un doble proceso. Por una parte, la investigación a la que es sometido Molina dentro del propio juicio de residencia. Y por otra, los pleitos interpuestos contra él por el regimiento local, que en el fondo ponían en tela de juicio la propia existencia del oficio de fiel ejecutor.

Estos temas requieren un estudio más profundo, ya que poseen múltiples facetas que se pueden rastrear en la interesante documentación que hemos manejado. Pero la naturaleza de esta comunicación justifica la visión de conjunto que aquí queremos aportar.

1.- LA CONSTITUCIÓN DEL CONCEJO DE ORÁN

La Corona trasladará a las posesiones africanas el modelo de administración concejil castellano. La Corona otorgó a la ciudad el Fuero de Málaga, como norma básica reguladora. Desde diciembre de 1509 a abril de 1510, el cabildo oraní se reúne con una periodicidad casi semanal. El escribano del concejo levanta una breve acta de los acuerdos¹.

¹ Los escasos datos que tenemos sobre la primera época del concejo oraní los encontramos en el libro de José García Oro sobre Cisneros y en mi trabajo sobre los presidios africanos en tiempo de los Reyes Católicos. La falta de documentación municipal: actas capitulares, libros de escribanía, etc., limita mucho el estudio del concejo oraní. De las primeras actas sólo se conservan unos folios, dentro del legajo 14 de Cámara-Pueblos, en el Archivo General de Simancas.

En los primeros meses de 1512 tendrá lugar la estructuración definitiva de la organización concejil de Orán. Para atender a los gastos corrientes, el rey le asignó una serie de bienes de propios, valorados en 50.000 mrs.

En febrero de 1512, se nombraron a los primeros regidores de Orán. Cuatro de ellos son personas cercanas a la casa del Alcaide de los Donceles, capitán general de Orán y Mazalquivir.

En esas primeras actas capitulares a las que hemos hecho mención, aparece la figura de un fiel para la inspección, seguro antecedente del oficio de fiel ejecutor.

2.- EL FIEL EJECUTOR DE ORÁN Y MAZALQUIVIR

En marzo de 1512, dentro del proceso de consolidación de la estructura concejil, la Corona nombra a Pedro de Vargas como fiel de Orán². Aunque, es posible que desempeñara el oficio desde la conquista, tal y como afirma Juan de Molina en 1533³. Según los testimonios consultados, Vargas renunció el cargo en favor de Molina.

Uno de los testigos en el pleito de 1533, declaró que Vargas hizo traer de Málaga la relación de los derechos que cobraba el fiel ejecutor en esa ciudad, que es la referencia normativa de Orán⁴. El mismo testigo informa de cómo en esa ciudad el fiel y dos regidores diputados tenían que estar juntos para imponer las penas, y que no podían cobrar más de 500 maravedíes, procedentes de esas penas, sin poder llevar ningún derecho más. Otro testigo afirma que a Vargas se le prohibió cobrar derechos por las posturas, pero que al poco tiempo volvió a cobrarlos. Reflejo aquí esta información por estar muy relacionada con los problemas que se generarán en Orán por la existencia y desempeño del oficio.

2.1.- Juan de Molina, fiel ejecutor

La primera noticia que tenemos de la presencia de Juan de Molina en tierras africanas data de enero de 1512, fecha en la que comienza a ejercer como lugarteniente de Rodrigo de Bazán, veedor general de Orán y del reino de Tremecén⁵. En 1522 sigue siendo veedor. En diciembre de ese año, y por motivos que desconocemos, se encuentra en Valladolid, junto con varios oraníes: los regidores Pedro de Molina y Miguel de Mendiola, el jurado Jorge de la Cueva y cuatro escuderos⁶. El memorial presentado por Molina contiene dos probanzas, realizadas a petición de la Corona, para cubrir una regiduría que estaba vacante y para nombrar a un nuevo mayordomo de la artillería de Orán. Todos los declarantes avalaron la idoneidad del veedor Molina para ocupar ambos puestos, “por ser persona como es tan abile e sagaz para lo tener e es persona que sabe muy bien y entiende las cosas de la çibdad, por ser como es hidalgo e persona antigua della”⁷. En ningún momento se menciona a Molina como fiel ejecutor, por lo que debemos suponer que fue nombrado en los meses posteriores. En los primeros meses de 1523, Juan de

² Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, 1512-03, 629. Sus lugartenientes fueron Francisco de Santisteban y Juan del Barco. AGS, Consejo Real de Castilla (en adelante CRC), leg. 727- 01. El legajo está sin foliar.

³ AGS, CRC, leg. 727-01-02. El legajo está sin foliar.

⁴ AGS, CRC, leg. 727-01-02, s.f.

⁵ Gutiérrez CRUZ, R. (1997), *Los presidios españoles del norte de África en tiempo de los Reyes Católicos*, p. 89

⁶ AGS, Cámara de Castilla(en adelante CCa), leg. 145-87. Una probanza se realiza en Orán y la otra en el mismo Valladolid, siendo declarantes los vecinos ya citados.

⁷ *Ibidem*, fol. 2

Molina fue nombrado regidor, mayordomo de la artillería y fiel ejecutor, reforzando su posición dentro de la oligarquía del presidio. No hemos consultado sus nombramientos, pero la documentación que hemos estudiado de ese año nos apunta a esas fechas como comienzo del desempeño de sus nuevas responsabilidades. Desde esos primeros momentos comenzaron los problemas del nuevo fiel con sus colegas de regimiento. En abril de ese año, Molina presenta ante el licenciado Diego López de Valcárcel, teniente del corregidor Páez de Ribera, una petición de probanza con testigos, para averiguar si el anterior fiel, Pedro de Vargas, tenía lugartenientes⁸.

Ante las trabas que el concejo oraní le está poniendo para el desempeño de su cargo, Molina acude a la Corona. En una real cédula de septiembre de 1523, el rey ordena al concejo de Orán que permita a Molina ejercer su cargo de fiel ejecutor mediante lugartenientes, siempre que los anteriores fieles los hubieran tenido⁹. Esta orden real no parece que tuviese un cumplimiento automático por parte del regimiento de la plaza, lo que originó un pleito entre el fiel ejecutor y el cabildo¹⁰.

2.1.1.- El pleito de 1523

En noviembre de 1523 ya se había iniciado el proceso judicial. El regidor Molina presentaba, el día 6 de ese mes, ante la justicia y regimiento de la ciudad, la real cédula ya citada y una probanza con dos testigos, para demostrar el uso de lugartenientes por Vargas¹¹. El cabildo obedeció la orden real, dictaminando que Molina podía nombrar tenientes y cobrar derechos, como lo había hecho su antecesor en el cargo. Hay que señalar que no todos los capitulares aceptaron esta situación. Los jurados presentes no firmaron la resolución, y, como veremos, pocos días más tarde manifestaron su desacuerdo en un requerimiento dirigido a la justicia y regimiento.

El regidor Molina, en un intento de dejar zanjada la cuestión, presentaba, el día 16, un escrito ante Fernando de Alcalá, escribano del concejo¹². En él volvía a afirmar que era de justicia poner tenientes en el oficio de fiel ejecutor y llevar los derechos correspondientes, como lo habían hecho los fieles anteriores. Su alegato se acompañaba de una probanza, con preguntas para los testigos. Las preguntas versan principalmente sobre la actuación de Pedro de Vargas como fiel ejecutor: si ponía tenientes, si éstos tenían “vara” para juzgar e imponer penas y si cobraban derechos, como las “otras justicias”. Uno de los testigos, Juan del Barco, había ejercido como lugarteniente de Vargas durante año y medio. Sin duda, un testimonio relevante. Uno de los aspectos más interesante de esta información es que, en una de las preguntas, se relacionan los derechos que, según Molina, cobraba Vargas de cada producto. No los detallo aquí, ya que son muy similares a los que aparecen en el doc. 2 del Apéndice documental.

Todos los testigos confirmaron el uso de la “vara” y el cobro de derechos por parte del fiel ejecutor y sus tenientes.

Pero los jurados no cambiaron de opinión. Un día más tarde presentaron el requerimiento mencionado, en el que exigían que no se permitiese a Molina nombrar

⁸ AGS, CRC, leg. 727-01.

⁹ 1523, septiembre, 16. Burgos. AGS, CRC, leg. 727-01-02. Traslado. Apéndice documental, doc. 1

¹⁰ El pleito está inserto como documento de prueba en los descargos que Juan de Molina planteó, ante los cargos presentados en la pesquisa secreta del juicio de residencia, que le tomó el juez de residencia Melgarejo en 1533.

¹¹ AGS, CRC, leg. 727-01.

¹² AGS, CRC, leg. 727-01.

tenientes, ya que Vargas no los tuvo. Igualmente, que se impidiese el cobro de derechos de las posturas que intentaba Molina. Que era costumbre en Orán que no se llevasen derechos ni hubiese lugartenientes de fiel ejecutor¹³. Contradicción absoluta entre los testimonios de los testigos presentados por Molina y los planteamientos de los jurados. Los regidores les contestaron que remitían el requerimiento al teniente de corregidor, para que se haga justicia.

En los primeros días de diciembre, Molina solicitaba a López de Valcárcel que pronunciase ya sentencia definitiva, para poder llevar los derechos pertenecientes al cargo. En una última prueba presentada por el procurador de la ciudad, Juan López, los testigos declararon, con casi total unanimidad, que Vargas y sus lugartenientes ejercieron sus competencias judiciales, juzgando junto con los diputados del cabildo.

El 12 de diciembre de 1523, el teniente de corregidor pronunció su sentencia definitiva, dándole la razón a Juan de Molina¹⁴. En ella se establecían los derechos que podía cobrar por las posturas de una relación de productos. Igualmente, se le respetan todas las preeminencias de las que gozaba su antecesor en el cargo. No me extendo más en este punto, al transcribirse la sentencia en el Apéndice.

A esta sentencia acudiría Molina cuando, en los años siguientes, tenga que seguir defendiendo sus derechos como fiel ejecutor. Asimismo, el regimiento la considerará nula de pleno derecho, y así lo manifestará en el pleito de 1533.

2.1.2.- La cesión del cargo y el nuevo nombramiento

Al poco tiempo de haber conseguido esta resolución judicial favorable, el fiel ejecutor dejó su cargo a Alonso de Grajal, escribano público de Orán y receptor de las penas de la cámara. Algunos testimonios apuntan a una venta del oficio. Hay noticia de trasposos del mismo oficio en otros lugares. En 1532, se traspasó por doscientos ducados el cargo de fiel ejecutor en Tenerife, traspaso confirmado por la Corona¹⁵. Desconocemos los motivos que llevaron a Molina a tomar esta decisión. Tal vez los enfrentamientos con sus compañeros del regimiento oraní estén detrás de ella.

Los problemas no van a desaparecer con el nuevo fiel. Según testimonio del propio Grajal, la justicia y el regimiento le prohibieron el cobro de los derechos que él estaba intentando llevar¹⁶. Al no cumplirse las condiciones con las que se había pactado el traspaso del oficio, el nuevo fiel renunció a él ante el Consejo Real, devolviéndolo a su anterior propietario.

En marzo de 1525, el emperador vuelve a nombrar a Molina fiel ejecutor de Orán¹⁷. Pero el nuevo nombramiento no va a significar la desaparición de las tensiones en torno al desempeño del oficio. El concejo se resiste a recibir a Molina en el cargo, argumentando que es regidor y que el desempeño de ambas responsabilidades es incompatible. Molina debe acudir, de nuevo, a la justicia real, exponiendo que Orán se rige por el Fuero de Málaga, y allí el fiel ejecutor es regidor, teniendo un voto por ambos oficios¹⁸. Esta

¹³ *Ibidem*

¹⁴ *Ibidem*. Apéndice documental, doc. 2

¹⁵ Peraza de Ayala Vallábriga, J. (1957-1958). "Los fieles ejecutores de Canarias", *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 27-28, p. 147.

¹⁶ AGS, CRC, leg. 727-01-02.

¹⁷ 1525, marzo, 17. Madrid. AGS, CRC, leg. 727- 01-02. El nombramiento está inserto en una sobrecarta del Consejo Real, emitida en Toledo el 27 de enero de 1526.

¹⁸ AGS, CRC, leg. 727-01-02.

situación era la normal en Castilla, al ostentar los regidores “la parte más importante del poder municipal”¹⁹. La ciudad desistió de presentar un procurador en el pleito, con la excusa de no tener dinero para ello, dejando la decisión en manos del Consejo Real. Éste ordenó, en enero de 1526, que se cumpliese en todos sus términos el nombramiento de Molina como fiel ejecutor²⁰. En abril de ese año, Molina se presentó ante el concejo con la carta y sobrecarta de la Corona, siendo recibido por la ciudad en el oficio²¹.

3.- EL JUICIO DE RESIDENCIA DEL LICENCIADO MELGAREJO.

En enero de 1532, la Corona nombró al licenciado Francisco Ruiz Melgarejo corregidor de Orán y Mazalquivir²², que tomará posesión de su cargo en marzo del año siguiente. Su llegada a tierras africanas puso en marcha el proceso del juicio de residencia a las autoridades oraníes. Y dentro de este procedimiento se enmarca la continuación del enfrentamiento entre Molina y el regimiento.

En el juicio de residencia, los cargos contra Juan de Molina como fiel ejecutor, resultantes de la investigación del juez y de la pesquisa secreta, se enumeran en trece folios.

El primer cargo resume a todos los que siguen. Que Molina ha hecho mal uso de su oficio de regidor y fiel ejecutor “llevando por razón de los dichos sus oficios a muchas e diversas personas, vino e dineros, cardos e hortalizas e otras muchas cosas de comer syn las pagar, no lo pudiendo ni deviendo llevar”²³.

No sólo los vecinos de Orán se presentaban como víctimas de sus actuaciones. Otro cargo del que se le acusaba era que en los últimos siete años “a tomado e rescibido de los moros que vienen a esta çibdad con provisiones, gallinas, perdizes, manteca, espárragos e otras cosas de comer”. Y por ellos no le ha pagado su justo precio. Y por este motivo “se quexaban los dichos moros en diversas vezes”²⁴. Además, una queja generalizada:

“que maltrataba de palabra e reñía con las personas que vendían las cosas en los capítulos de suso escriptos contenidos, e a las vezes se las derramava, diziéndoles palabras de ynjurias quando no le davan las cosas por el preçio que el dicho Juan de Molina quería”²⁵

Toda una relación de tenderos, menuderos, especieros, taberneros, hortelanos, mercaderes de vinos, etc., denunciaron al fiel ejecutor por llevarse productos de sus negocios sin pagar, o pagándolos por debajo del precio establecido. Como se ve, nada relacionado con el cobro de los derechos de las posturas, competencia que podría tener como fiel ejecutor.

Molina se defenderá de estas acusaciones intentando demostrar la enemistad que movía a estas personas. Para ello, presentó una detallada relación de los motivos que podían justificar sus declaraciones y un testimonio notarial de las penas impuestas por

¹⁹ Aranda Perea, F.J. y García Ruipérez, M. (1999), “Posturas y penas en el mercado. Los fieles ejecutores en Castilla en la Edad Moderna”, en *V Reunión Científica Asociación Española de Hª Moderna. TII: La Administración municipal en la Edad Moderna*, p. 354.

²⁰ 1526, enero, 27. Toledo. AGS, CRC, leg. 727-01-02. Traslado

²¹ *Ibidem*.

²² 1532, enero, 22. Medina del Campo. AGS, CRC, leg. 724-1.

²³ *Ibidem*

²⁴ *Idem*

²⁵ *Idem*

Molina como fiel ejecutor²⁶. Curiosamente, en su descargo Molina va a presentar los documentos y probanzas ya utilizados en el pleito de 1523. Su uso para justificar sus actuaciones como fiel es el origen del nuevo pleito que le pone el regimiento.

4.- EL PLEITO ENTRE EL REGIMIENTO Y JUAN DE MOLINA EN 1533.

El juicio de residencia sirve para darle argumentos al regimiento de Orán en su objetivo de eliminar el oficio de fiel ejecutor. Varios días antes de que el juez de residencia Melgarejo dicte su sentencia definitiva, el jurado Diego del Castillo presentó un escrito ante el corregidor, en nombre del regimiento, argumentado que la sentencia de 1523, presentada por Molina en sus descargos no era válida por una serie de motivos. Entre ellos destaco dos:

- Que la sentencia iba en contra de la “libertad y preeminencia” de Orán, al ser ciudad franca de todos los derechos por sus privilegios.

- Que la orden del emperador no fue obedecida por el cabildo, al estar los jurados en contra de su aplicación.

Asimismo, se pedía al corregidor que eliminase el oficio de fiel ejecutor, por ser “perjudicial a la república”²⁷. La demanda se formalizó el 26 de mayo. Cuatro días después, Molina se presentó ante Melgarejo para exponer sus argumentos. Su defensa se basa en su nombramiento real de 1525 y en la sentencia ganada en 1523, remitiéndose a todo lo procesado en esa causa y afirmándose en todos sus términos. Molina renunció incluso a presentar más pruebas.

La parte demandante sí presentó una probanza con testigos, con 16 preguntas que se referían, punto por punto, a las alegaciones planteadas por el jurado Castillo. Los regidores Miguel de Mendiola y Alonso de Ángulo fueron dos de los numerosos testigos presentados. El mismo Juan de Molina tuvo que contestar a las preguntas, bajo juramento. Las respuestas de los testigos no fueron siempre similares, y hubo varios que no supieron contestar a más de la mitad de ellas.

En su escrito final de alegaciones, Molina se quejaba de que los testigos se habían puesto claramente en su contra y que los mercaderes declarantes tenían interés personal en el proceso, ya que no querían pagar derechos²⁸.

A finales del mes de junio, el corregidor dio por cerrado este proceso, dejándolo visto para sentencia. A partir de ahí, los acontecimientos darán un giro inesperado. El 25 de agosto, Molina presentó ante el cabildo un acuerdo para abandonar su oficio de fiel ejecutor²⁹. Afirma que lo hace para quitarse del pleito “e de las costas e gastos que podría haser. E también porque los plitos son dudosos y de cierto no se sabe el fin que tienen por las dudas de derechos que sobrellos se ofrecen”³⁰. Podríamos especular sobre los motivos que llevaron a este punto al fiel ejecutor, pero sin bases documentales. En resumen, Molina recibiría del concejo 45.000 maravedíes como indemnización, situados en la renta del corral de los moros, quedando el oficio en manos municipales, para que fuese consumido. De ahora en adelante la Corona no podría proveerlo por merced. Si el rey no diese el visto bueno a este acuerdo, Molina sería repuesto en el oficio, con las

²⁶ AGS, CRC, leg. 727-01-02

²⁷ *Idem*

²⁸ *Idem*

²⁹ El acuerdo se transcribe íntegro en el doc. 3 del Apéndice.

³⁰ *Idem*

mismas condiciones que tenía hasta ese momento. Este concierto hizo decaer el pleito, y dejó vía libre al corregidor para dictar la sentencia del juicio de residencia de Molina, al que se había exceptuado de la sentencia general, dada el 29 de mayo.

5.- LA SENTENCIA DEL JUICIO DE RESIDENCIA

A finales de mayo, el juez de residencia preguntó a todas las personas que se habían quejado de la actuación de Molina, “sy después de fechos están contentos y pagados” de lo que cada una había declarado. Durante dos días, prácticamente todos pasaron ante el escribano, y juraron que Molina les había pagado lo que les debía, y no tenían nada más que pedirle³¹. Este hecho influirá en la sentencia definitiva que Melgarejo dicta el 18 de septiembre. Uno a uno, fue dejando libre de la mayoría de sus cargos al fiel ejecutor. El primer cargo general, el de no haber usado bien el oficio, el juez lo vincula con el pleito y el acuerdo con el regimiento, remitiendo todos estos documentos al Consejo Real, “para que provean çerca dello lo que más convenga al serviçio de su magestad”³². En el Archivo de Simancas no se conserva la sentencia final del Consejo. ¿Desapareció el oficio de fiel ejecutor de Orán y Mazalquivir? Un dato parece apuntar a que no fue así. En agosto de 1554, Gómez de León, repostero de camas, presentó un memorial a la Corona, solicitando el oficio de fiel ejecutor de Orán, ya que se encontraba vacante tras el fallecimiento de Juan de Molina, vecino de esa ciudad³³.

³¹ *Idem*

³² *Idem*

³³ AGS, CCA, leg. 337, 29.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Doc. 1

1523, septiembre, 16. Burgos.

Carlos V ordena al concejo de Orán que permita que Juan de Molina, fiel ejecutor, pueda poner lugartenientes para ejercer su oficio, siempre y cuando los anteriores fieles los hubieran podido tener.

AGS, CRC, legajo 727-01, s.f. Traslado sacado en Orán el 30 de mayo de 1533, ante Pedro de Alvarado, escribano del número.

El rey

Consejo, justicia, regimiento de la çibdad de Orán. Juan de Molina, nuestro fiel executor desta çibdad, nos hizo relación por su petición, que los fieles executores que antes de él fueron en esa çibdad, vsaron el dicho ofiçio por sy e por sus lugarestenientes.

E que vosotros os aveys puesto en no dexalle poner sustituto, de que reçibe agravio, por hazerse con él más novedad que con los otros. Suplicome e pidiome por merçed mandase que él pudiese vsar el dicho ofiçio por sí e por su lugarteniente, e llevar los derechos e salarios como los an llevado los otros executores que an sydo en la dicha çibdad o como la mi merçed fuere.

Por ende yo vos mando que, si ansy es que los otros fieles executores que hasta aquí an sido ponían sustituto en el dicho ofiçio que lo dexeys poner al dicho Juan de Molina. E le acudays e le hagays acudir con los derechos e salarios que acudían a los otros fieles executores. E no fagades ende al. Fecha en Burgos a diez e seys días del mes de setiembre de mil e quinientos e veynte e tres años. Yo el rey. Por mandato de su magestad Françisco de los Cobos.

Doc. 2

1523, diciembre, 12. Orán.

Sentencia del teniente de corregidor de Orán, Diego López de Valcárcel, en el pleito mantenido entre el regimiento de Orán y Juan de Molina, regidor y fiel ejecutor.

Traslado sacado Orán, el 17 de mayo de 1533, ante el escribano público Juan de Heredia.

AGS, CRC, leg. 727-01, s.f.

Visto este proceso presente que ante mí a pedido entre partes el veedor Juan de Molyna, fiel executor desta çibdad, e de la otra parte Juan Lopes, procurador de la çibdad en nonbre della. E visto lo(sic) avtos e méritos de él e todo lo más va y examinarse devía a que me refiero.

Fallo que el dicho Juan de Molyna, fiel executor desta çibdad, proua bien e cunplidamente su yntiçión, tanto quanto basta para tener vitoria en esta cabsa, en que prova el vso e costunbre que los fieles executores tuvieron e poder llevar justamente, ansy por la çedula de su magestad como por la dicha provança, en el dicho ofiçio los derechos e vsar de él con preheminençias que se syguen, segund por su provança paresçe, su tenor de lo qual es este que se sigue:

- Que ponga tenyente en su ofiçio como su magestad lo manda y traygan vara.

- Que en el jugado lleve el terçio de las condenaçiones, que ansy se a fecho syenpre. E faga sus avdiençias como los fieles executores de Sevilla e Málaga, pues a su fuero está poblada esta çibdad de Orán.
- Que lleve de derechos de cada sera de pasa e higos, una libra de cada cosa.
- Que lleve derechos de la postura del toçino e carne de monte, vna libra de cada cosa e de la de monte lo mismo.
- Que lleve de derechos de çien palmos de longaniza dos palmos.
- Que lleve derechos de los garvanços, de vna hanega medio almud y de las hauas los mismos. Y de vna trista(sic) de ajos, dos cabezas de ajo.
- Que lleve de derechos de cada paneta de azeite vna libra de azeite.
- Que lleve de derechos del pescado presco(sic) e seco e salado, de cada cosa e postura vna libra.
- Que lleve derechos de cada quintal de queso que pusiere una libra.
- Que lleve derechos de cada quintal de xabón, de cada postura vna libra.
- Que lleve derechos de la postura de la çera.
- Que lleve derechos de la postura de la heche(sic), un açunbre.
- Que lleve derechos de cada postura de cómo se vendiere el sebo, de cada quintal vna libra.
- Que lleve derechos de cada arrova de confites vna libra y del açucar lo mismo.
- Que lleve de derechos de los dátiles de cada quintal vna libra.
- Que lleve de derechos de cada cántaro de miel vna libra.
- Que lleve de derechos de cada quintal de almendras vna libra.
- Que lleve de derechos de cada millar de nuezes veynte nuezes.
- Que lleve de derechos de cada anega de villotas vn quartillo.
- Que lleve de derechos de cada jarreta de azytunas vn quartillo.
- Que lleve de derechos de cada quintal de castañas apiladas dos libras.
- Que lleve de toda fruta verde que se pusiere vna libra, ansy de esta çibdad como de la que truxieren de fuera parte.
- Que lleve de piñones e açoifeifas e garrovas, de cada cosa por la orden susodicha.
- Que lleve de derechos de todo lo que es de peso e medida segúnd está dicho. Y sy otras cosas obyere, por la misma orden.
- Que todo lo que se pusiere en Maçarquebir, segúnd e por la orden de Orán.
- Que visyte todas las tiendas de mercaderes y todos ofiçios y execute las ordenanças de la çibdad.
- Que en lo que toca a hazer justiçia de los que no cunplieren los mandamientos de la çibdad e sus ordenanças, que haga lo que los fieles executores hazen en Sevilla y en Málaga, pues esta çibdad está poblada a su fuero.
- Que lleve de derechos de cada carga de trigo y çevada y sal que los moros traen a la çibdad e al corral a vender, medio almud de cada carga. E que de las medidas de cada carga de leña vn leño. Y ansy por esta orden de todas las otras cosas que truxeren los dichos moros.

Los quales dichos derechos e preminençias, vsos e costunbres mando e pronunçio que el dicho Juan de Molyna y sus lugarestenientes de él, lleven e vsen en el dicho ofiçio segúnd por mi está declarado. Y que en él ni en parte de él por los dichos justiçia e regimiento ni por su procurador en su nombre ni por otra persona alguna no le sea puesto embargo ni

enpedimento alguno, e le acudan con los dichos derechos en esta mi sentençia contenidos segúnd e como su magestad lo manda por su çédula.

E no hago condenaçión de costas a ninguna de las partes por cabsas que a ello me mueven. E ansy lo pronunçio e mando por esta mi definitiva sentençia, juzgándose pro tribunali en estos escritos e por ellos. El liçençiado Valcarçel.

Dada e pronunçiada fue esta sentençia en la dicha çibdad de Orán, en doze días del mes de disienbre de mil e quinientos e veynte e tres años. Presentes las partes, el dicho veedor e fiel executor la consintió y lo pidió por testimonio. El dicho Juan López pidió acuerdo.

Doc. 3

1533, agosto, 25. Orán

Acuerdo entre la ciudad de Orán y Juan de Molina, regidor y fiel executor. Molina renuncia a su oficio de fiel executor, quedando en manos de la ciudad, para su desaparición. A cambio, recibirá como indemnización 45.000 maravedíes, situados en la renta del corral de los moros.

AGS, CRC, leg. 727-01-02, s.f.

En la noble e leal çibdad de Orán, veynte e çinco días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro salvador Iehsu Christo de mil e quinientos e treynta e tres años.

Estando en el cabildo los magníficos señores justiçia e regimiento de la dicha çibdad, en las casas de su ayuntamiento, segund que lo han de vso e de costunbre conviene a saber: el señor liçençiado Melgarejo, corregidor e justiçia mayor en la dicha çibdad por sus magestades, e los señores Pedro de Godoy e Miguel de Mendiola e Alonso de Angulo e Sebastián Osorio e Luis de Rueda, regidores, e presentes Diego del Castillo e Rodrigo de Vargas e Gonçalo del Alamo, jurados, e en presençia de mi Juan de Heredia, escrivano de sus magestades e su escrivano público del número de la dicha çibdad, pareçió presente Juan de Molina, regidor e fiel executor de la dicha çibdad, e vezino della, e dixo que por quanto entre él e esta çibdad e regimiento della se a tratado çierto plito antel dicho señor corregidor, sobre razón que el dicho ofiçio de fiel executor hera dañoso para esta çibdad e república della, ansi por llevar con él derechos de las posturas de los mantenimientos e otras cosas de bastimentos e provisiones que a esta çibdad se traen e gastan en el proveymiento della, e por otras cabsas dichas por la dicha çibdad por las quales pedía ser quitado el dicho ofiçio de fiel executor e no ser proveído perpetuamente a otra persona alguna, por razón de los dichos daños e ynconvenientes, segund que más largamente se contiene en la demanda puesta por parte de la dicha çibdad, contra la qual el dicho Juan de Molina alegó çiertas razones, diciendo tener el dicho ofiçio de fiel executor por merçed de sus magestades, e pertenecerles los dichos derechos e estar en posesyon de los llevar, segund que más largamente se contiene en el proçeso del dicho plito.

E por se quitar el dicho Juan de Molina de él e de las costas e gastos que podría haser. E también porque los plitos son dudosos y de çierto no se sabe el fin que tienen, por las dudas de derechos que sobrellos se ofreçen. E también porque su voluntad del dicho Juan de Molina es que en su tienpo, siendo como es suyo el dicho ofiçio de fiel executor, se quite e la çibdad quede libre de él perpetuamente, por bien de paz e concordia, e por vía de transaçión e conçierto e conçertado, / e convenido con los dichos señores justiçia e

regimiento, de renunçiar, como por la presente renunçio, el dicho ofiçio de fiel executor en la dicha justiçia e regimiento que al presente es e por tienpo fuere en esta dicha çibdad, para que en ellos se consuma e quede consumido el dicho ofiçio perpetuamente para sienpre jamás. Y no pueda ser proveydo ni dado por merçed de su magestad ni a suplicaçión de la dicha çibdad a persona alguna en ningund tienpo. E que çerca dello el dicho Juan de Molina, con relaçión de lo susodicho, otorgue petiçión e renunçiaçión e desestimiento del dicho ofiçio de fiel executor e lo consuma e aya por consumido e renunçiado en el dicho regimiento, segund que por esta carta lo ha el dicho Juan de Molina como dicho es, con que por ello el dicho regimiento dé y pague al dicho Juan de Molina quarenta e çinco mil maravedies de lo que rentare el corral de los moros, que es de los propios desta dicha çibdad. Los quales el dicho Juan de Molina ha de començar a cobrar para sí de los arrendadores e personas a quien la dicha çibdad o su mayordomo en su nonbre, arrendaren el dicho corral, desde el día que acabare Hernando Valençiano de cobrar de lo que renta el dicho corral lo que la dicha çibdad le deve, que es hasta quinze de abril del año venidero de quinientos e treinta e quatro años. Para lo que se le a de dar libramiento al dicho Juan de Molina, dirigido al mayordomo que es e fuere de la dicha çibdad e a los dichos arrendadores, para que de lo que rentare/el dicho corral, le den e paguen los dichos quarenta e çinco mil maravedies, syn que saque otro libramiento más del que luego se le diere para el dicho efecto. E en caso que su magestad no oviere por bien la dicha renunçiaçión del dicho ofiçio, se a de entender y entiende que se queda en el dicho Juan de Molina, segund que hasta agora lo a tenido.

E desta manera e forma susodicha, el dicho Juan de Molina se desistió e apartó del dicho ofiçio de fiel executor, dándolo como lo dió e renunçió en el dicho regimiento, para agora e para sienpre jamás como dicho es, prometiendo como prometió de tener e guardar e cunplir esta çesión e traspaso e transaçión susodicha. E de no la contradesir por ninguna cabsa ni razón alguna que de derecho le pertenezca, sopena de mil ducados de oro, la mitad para la cámara e fisco de su magestad e la otra mitad para la dicha justiçia e regimiento de la dicha çibdad, en lugar del daño e ynterese que se le podría e puede recreçer e la dicha pena pagada o no. Que firme sea lo susodicho, para lo qual ansy cunplir e pagar e aver por firme, obligó su persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver.

E los dichos señores justiçia e regimiento de suso declarados, estando presentes a lo susodicho, dixerón de vna conformidad e concordia, que açebtavan e açebtaron la dicha transaçión e conçierto de suso declarado. E açebtándola la reçibían en sí la renunçiaçión e desestimiento del dicho ofiçio de fiel executor. E por ello se obligavan e /obligaron de dar e pagar al dicho Juan de Molina de lo que rentare el dicho corral de los moros, los dichos quarenta e çinco mil maravedies. E para que los cobre, darán al dicho Juan de Molina libramiento desenbargado, para que acabado de cobrar el dicho Hernando Valençiano lo que la çibdad le deve hasta el dicho día de los arrendadores que fueren del dicho corral o del mayordomo que es o fuere de la dicha çibdad que cobrare la renta del, le paguen los dichos quarenta e çinco mil maravedies, sin esperar otro nuevo libramiento. E sy es neçesario, por esta carta ansi lo proveen en figura de çibdad, para que el dicho mayordomo e arrendadores lo cunplan. E a mayor abondamiento davan poder ynrevocable e la cabsa e reen propia al dicho Juan de Molina, para que por virtud de la obligaçión que los dichos arrendadores hizieren a la dicha çibdad por razón del

dicho corral, les pueda executar hasta en quantía de los dichos quarenta e çinco mil maravedíes como fuere rentando, e cobrarlos para sí como dicho es.

Todo lo qual se obligaron de guardar e cunplir e de no lo contradesir por ninguna razón que de derecho tenga so espresa obligaçión que para ello hizieron de los propios e rentas de la dicha çibdad muebles e rayzes, avidos e por aver.

E anbas partes por lo que les toca dieron poder cunplido a todas e qualesquier justiçias e juezes de sus magestades, ansy desta çibdad como de otras partes qualesquier, para que por todo/ rigor de derecho los constringan e apremien a lo ansy cunplir como por cosa pasada en cosa juzgada. E renunciaron qualesquier leyes que sean en su favor que le no valgan, en espeçial renunciaron la ley e derecho en que diz que general renunçiación fecha de leyes non vala. E otorgaron lo susodicho segund dicho es e lo firmaron de sus nonbres, siendo a ello presentes por testigos los dichos jurados e Juan Cano, escrivano público e Juan de Molina e Pedro de Canpos, alavardero estante en Orán.

Yten más, se obligan que no se quitarán los derechos del corral. E que en caso que se quiten antes de ser pagado el dicho Juan de Molina, la çibdad le pagará los dichos maravedíes en el tiempo que los avia de cobrar, de lo que rentase el dicho corral. Testigos los susodichos.

El liçençiado Melgarejo; Juan de Molina; Pedro de Godoy; Miguel de Mendiola; Alonso de Angulo; Luis de Rueda; Sabastián Osorio. Y yo el dicho Juan de Heredia, escrivano de sus magestades e su escrivano público del número de Orán presente fui a lo que dicho es lo fiz ecrevir e fiz aquí este mío sino a tal en testimonio de verdad. Juan de Heredia escrivano público.